



Competencia FSM 28500/2023/1/CS1  
Abriatta, Luis y otros s/ incidente de  
competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Imputado: A , Luis y otros s/incidente de incompetencia.

FSM 28500/2023/1/CS1



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín y el Juzgado de Garantías n° 4 de San Isidro, ambos de la provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa donde el primero de esos juzgados ordenó extraer testimonios para ser remitidos al fuero local.

Surge del legajo que esos testimonios se integran con la declaración del testigo Miguel Ángel M , quien en líneas generales dijo haber sido contratado de modo informal por Ricardo Ernesto S , dueño aparente de una empresa que en realidad les pertenecería a dos funcionarios de la Municipalidad de San Isidro, Luis A y Danilo S , y que, además, aquél le pagaría el sueldo “en negro” con dinero proveniente de esa comuna.

El juzgado federal señaló que en la causa a su cargo procesó a S en orden a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos nacionales por el que fue perseguido ante sus estrados. Tras ello, consideró que la justicia local debía investigar si los funcionarios locales, Luis A y Danilo S , perjudicaron al municipio con el fin de favorecer a la empresa que se hallaba inscripta a nombre de S . Asimismo, señaló que tales sucesos son de carácter común, no afectan intereses nacionales y son independientes de los que se ventilan en su causa.

La justicia de garantías, por su parte, rechazó tal atribución en el entendimiento de que los hechos de los que darían cuenta los

testimonios que ordenó extraer el declinante se encontrarían estrechamente vinculados con la causa federal. Además, señaló que fragmentar los procesos provocaría un dispendio jurisdiccional innecesario.

Finalmente, el juzgado nacional insistió en su postura, trabó contienda y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, le asiste razón al juzgado federal. En efecto, en primer lugar, no se encuentra cuestionada en autos la naturaleza común de los episodios que constituirían el motivo de la contienda; y, en segundo término, es doctrina de la Corte que corresponde separar el juzgamiento de delitos de naturaleza federal del de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261 y 2684; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros) que, además, no corresponde invocar en conflictos en los que participan tribunales de distinta índole jurisdiccional (conf. Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497, 326:912; 327:1846 y 5499, y 329:6058, entre otros).

En tales condiciones, estimo que el juzgado local debe asumir su competencia para entender en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su trámite.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 24.09.2024 14:13:56